

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Grabaciones audiovisuales. Clínicas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª

FECHA: 31-3-2011

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto digitalizado del fallo, cortesía de AISGE

OTROS DATOS: Sentencia 142/11

SUMARIO:

“AISGE¹ ejercita acciones declarativas y de condena en reclamación de que le sea reconocido y hecho efectivo el derecho de remuneración previsto en el art. 108.5, párrafo primero, del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual², frente a la sociedad Centre Cardiovascular Sant Jordi, S.A., gestora del establecimiento hospitalario Clínica Nuestra Señora del Pilar. Los hechos en los que se funda su reclamación consisten en la comunicación pública de obras contenidas en su catálogo en la modalidad de transmisión y/o retransmisión de grabaciones audiovisuales a través el servicio de televisión en sus habitaciones”.

[...]

“Como punto de partida, es preciso recordar que en la Sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2007, dictada como consecuencia del criterio interpretativo establecido en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de diciembre de 2006, dando respuesta a una cuestión planteada por esta misma Sección, se estableció que existe comunicación pública en la retransmisión de imágenes televisadas en las habitaciones de los hoteles, señalándose como líneas directrices las siguientes, extraídas de la propia Sentencia del tribunal europeo:

“a) El concepto de «comunicación al público» debe entenderse en un sentido amplio.

b) El término «público» hace referencia a un número indeterminado de telespectadores potenciales.

¹ Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (nota del compilador).

² “Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el artículo 20.2.f y g tienen obligación de pagar a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de grabaciones audiovisuales la remuneración que proceda, de acuerdo con las tarifas generales establecidas por la correspondiente entidad de gestión” (nota del compilador).

c) La clientela de un establecimiento hotelero normalmente se renueva con rapidez, por lo que, por lo general, se trata de un número considerable de personas.

d) Si se tienen en cuenta los efectos acumulativos provocados por la posibilidad que se concede a los teleespectadores potenciales de acceder a la obra, los mismos pueden en el contexto de que se trata una importancia significativa.

e) La clientela de un establecimiento hotelero es un público nuevo. Las comunicaciones que se efectúan en circunstancias como las del asunto principal son comunicaciones realizadas por un organismo de retransmisión distinto al de origen, en el sentido del art. 11 bis, apartado 1, inciso ii), del Convenio de Berna por lo que estas transmisiones se dirigen a un público que no coincide con el previsto para el acto de comunicación original de la obra, es decir, a un público nuevo.

f) Para que haya comunicación al público basta con que la obra se ponga a disposición del público, de tal forma que quienes lo compongan puedan acceder a ella.

g) Se estime o no la concurrencia de un fin lucrativo como condición necesaria para que se dé una comunicación al público, en el caso de que se trata hay una prestación suplementaria con el objetivo de obtener algún beneficio, pues la inclusión del servicio influye en la categoría del hotel y, por tanto, en el precio de las habitaciones.

h) Si bien la mera puesta a disposición de las instalaciones no equivale en sí misma a una comunicación, sin embargo hay acto de comunicación porque «tales instalaciones posibilitan técnicamente el acceso del público a las obras radiodifundidas», «sin que tenga relevancia la técnica empleada para la transmisión de la señal».

i) El carácter privado o público del lugar en que se reproduce la comunicación no tiene relevancia alguna. El derecho de comunicar al público quedaría manifiestamente desprovisto de contenido si no abarcara también la comunicación efectuada en lugares privados.

j) Por consiguiente, el carácter privado de los dormitorios de un establecimiento hostelero no impide que se considere que la comunicación de una obra en tales habitaciones, efectuada por medio de televisores, constituye un acto de comunicación al público en el sentido del art. 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29”.³

“La Sala no puede compartir que existan razones que puedan justificar dar un tratamiento distinto a las habitaciones de los hospitales que a las habitaciones de los hoteles, a los efectos de considerar aquéllas asimilables al domicilio particular y no éstas. Tal y como se ha dicho en el fundamento anterior que se deriva de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de diciembre de 2006, no tiene relevancia alguna el carácter privado de las habitaciones, pues el derecho de comunicar al

³ “Los Estados miembros establecerán en favor de los autores el derecho exclusivo a autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija” (nota del compilador).

público quedaría manifiestamente desprovisto de contenido si no abarcara también las comunicaciones efectuadas en lugares privados”.

“Y tampoco son razones suficientes para justificar un distinto tratamiento las demás que se expusieron en la contestación: (i) el propio carácter de hospital, (ii) los motivos de acceso al mismo (tratamiento de enfermedades) o (iii) el carácter no voluntario del ingreso”.

“Ninguno de esos motivos ha sido tomado en consideración por el legislador para exonerar ese acto de comunicación pública del pago de la retribución correspondiente”.

“La Sala considera acreditado, porque no se ha cuestionado por la demandada, que tiene aparatos de televisión en las habitaciones del establecimiento que explota (Clínica Nuestra Señora del Pilar) y que con tales aparatos se capta la señal de TV, con la programación cotidiana de los llamados canales generalistas, en la que se emiten obras de las que resultan derechos de los catálogos gestionados por la actora. Debe acreditarse, por tanto, acreditado que se producen actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales que dan lugar a que surja el derecho de remuneración reclamado”.

COMENTARIO: El tema de la comunicación al público en hospitales, clínicas y otros establecimientos asistenciales no es nuevo, porque ya en la década de los años 80, con relación al derecho de autor, la justicia sueca había declarado que constituye un acto de comunicación pública la realizada en los hospitales cuando los pacientes, dotados de *“radios almohadas”*, pueden escuchar en sus camas, sirviéndose de auriculares, las obras musicales difundidas por radio o si disponen de aparatos de radio o de televisión, o también cuando se organizan ejecuciones en vivo en las partes comunes del hospital ¹. Posteriormente, el Superior Tribunal de Justicia de Brasil decidió que la ley *“solamente toma en cuenta la circunstancia de que se promueva su exhibición pública en locales de frecuencia colectiva”* y que *“el mismo raciocinio, por tanto, debe ser extendido a las clínicas de salud u hospitales, ya que ninguna peculiaridad justificaría un tratamiento diferenciado para estas hipótesis”* ². Ya en el ámbito específico del derecho de remuneración de los intérpretes del audiovisual por la comunicación al público de las producciones que contienen sus actuaciones, se han producido varios fallos en España, algunos de los cuales están reseñados en esta misma compilación jurisprudencial, los cuales recomendamos consultar. © Ricardo Antequera Parilli, 2012.

¹ Tribunal Supremo de Suecia. Sentencia del 21-12-1988, citada por MUL DIN, Kenth: *Crónica de los Países Nórdicos* (Suecia), en *Revue Internationale du Droit D’Auteur* (RIDA). No. 174. París, 1997, p. 166.

² Sentencia de la 3ª Cámara del 15-8-2006). Resumen del fallo a través del Portal del Superior Tribunal de Justicia, en <http://www.stj.gov.br>